

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2018-00244-01
Demandante: **JOHANA FERNÁNDEZ TORRES**
Demandados: **PARROQUIA NIÑO JESUS DE CHINAUTA Y DIÓCESIS DE GIRARDOT**

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACION DE SENTENCIA

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, solicita se aclare la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021, conforme lo establecido en el artículo 285 del CPG, para que se aclaren los siguientes puntos: (i) se revise el contenido del folio 18, en el que se indica que no se tendrán en cuenta como medio de prueba las planillas de seguridad social por no haberse decretado por el juez, para lo cual informa que en la audiencia del artículo 77 del CPTSS el juez si las decretó. (ii) respecto de la condena impuesta por indemnización por despido, manifiesta que la demandante laboraba por días y por lo tanto percibía un salario inferior al mínimo por lo que ha debido tenerse en cuenta este valor para liquidar la condena y que la parte demandante no solicitó la indexación sobre la terminación del contrato sin justa causa y (iii) frente a la condena en costas indica que la demandante también fue vencida en segunda instancia pues presentó recurso para que impusiera la condena a la DIOCESIS DE GIRARDOT, petición que no prosperó, por lo que también debe ser condenada en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 285 del CGP el cual dispone: “...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

En el presente caso, se profirió sentencia de segunda instancia el 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia, y se condenó por concepto de indemnización por despido por valor de \$1.024.260 con la correspondiente indexación, se confirmó en sus demás partes y se impuso condena en costas a la parte demandada en la segunda instancia.

En relación con el primer punto de la solicitud de aclaración y que se refiere a que la Sala no tuvo en cuenta como medios de prueba las planillas de pagos de aportes que se allegaron con posterioridad a la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS; se observa en la providencia que si bien inicialmente se mencionó que las mismas no serían tenidas en cuenta, posteriormente al analizar el tema señaló que en gracia de discusión si se tuvieran en cuenta dichos documentos, se observó que los pagos se realizaron después de presentada la demanda y además aparecen en la historia laboral de COLPENSIONES registrados como cotizaciones en mora sin intereses y que como quiera que en vigencia de la relación laboral el empleador no afilió a la demandante al sistema de seguridad social, lo procedente era ordenar el pago de cálculo actuarial y no el de aportes que realizó la accionada, razón por la cual se confirmó la condena impuesta en primera instancia, sin que por lo tanto haya lugar a aclaración, pues materialmente la Sala tuvo en cuenta las mencionadas planillas para emitir su decisión, estableciendo su mérito probatorio.

Respecto del salario tomado para calcular la indemnización y que a juicio de la apoderada de la parte demandada no se tuvo en cuenta que la accionante trabajaba por días y percibía una remuneración inferior al mínimo, se observa que en la sentencia de segunda instancia respecto del salario se confirmó la decisión del juez de primera instancia que indicó que tomaría una remuneración correspondiente al salario mínimo pero aclarando que sería proporcional al tiempo trabajado, tal como lo afirmó en la parte motiva del fallo y realizó el cálculo de las condenas teniendo en cuenta que la accionante para la fecha de terminación laboraba tres días a la semana o 12 días al mes.

Tal proporción de salario y tiempo trabajado tuvo en cuenta la Sala al calcular el valor de la indemnización por despido, para lo cual se observa que al realizar las operaciones con base en el salario determinado para la fecha de terminación del contrato (30 de enero de 2018), ascendía a la suma mensual de \$781.242 y al valor diario de \$26.041,40 por lo tanto, al trabajar 12 días al mes, el salario mensual ascendía a la suma de \$312.496,80 con la cual se calculó la indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del CST, de la siguiente manera:

Tiempo	Días de indemnización	Valor
Primer año (01-09-2013 a 31-08-2014)	30 días	\$ 312.497
3 años siguientes (01-09-2014 a 31-08-2017)	60 días	\$ 624.993
Proporción (01-09-2017 a 30-01-2018)	8,33 días	\$ 86.770
Total	98,33 días	\$1.024.260

Como puede observarse, la indemnización por despido se liquidó con el salario mínimo, pero en proporción con los días laborados en el mes, y en relación con la indexación, se observa que en el numeral 12 del título de las peticiones de la demanda se solicitó: *“se ordene el pago de los valores liquidados indexados a valor presente teniendo en cuenta la depreciación de la moneda y que la liquidación se hizo sobre el salario vigente al momento de ocasionarse.”* (fl. 30), razones por las cuales no es procedente aclarar la sentencia en este punto.

Y sobre la condena en costas, si bien ambas partes apelaron y si bien a la parte actora no le fue concedida la petición de imponer las condenas de forma solidaria a la demandada DIÓCESIS DE GIRARDOT, en el trámite del recurso resultó vencida la accionada PARROQUIA NIÑO JESÚS DE CHINAUTA, razón por la cual es procedente la condena en costas en los términos del numeral 1º del artículo 365 del CGP, tal como se dejó sentado en la providencia.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que ninguno de los apartes de la sentencia que indica la parte demandada, contienen frases que ofrezcan motivos de duda que influyan en la parte resolutive, y al analizar las afirmaciones de la apoderada solicitante, se advierte que está planteando una revisión de fondo, lo que

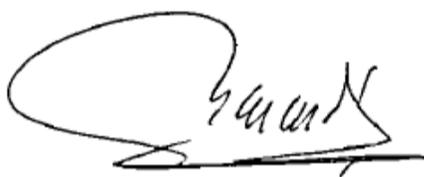
no es procedente en este momento del proceso, razón por la cual se desestimará la solicitud de aclaración.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

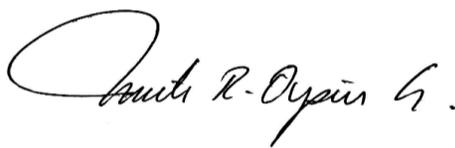
RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la parte demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA